SENTENCIA DEFINITIVA

San Andrés Cholula, Puebla, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco. Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO,** instructor en el presente juicio adscrito a la Primera Ponencia y Presidente de la Sala; **ANTONIO MIRANDA MORALES**, Titular de la Segunda Ponencia así como la Magistrada **ELY CRUZ PÉREZ**, adscrita a la Tercera Ponencia; con la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Mariana Eva Sotelo Méndez**, apareciendo de autos que se encuentra integrado el expediente antes señalado, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1°. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el 28 de enero de 2025, el C. ****** *******, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de:

> La negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado ante el Consejo Consultivo Delegacional, subdelegación Teziutlán, Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 de agosto de 2024, promovido en contra del oficio ********** de 01 de julio de 2024, que comunicó la baja del presunto sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio del Seguro Social.

2°. En acuerdo emitido el **29 de enero de 2025**, se admitió a

trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que en el término de Ley produjera su contestación de demanda.

3°. Por oficio ********** ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el 27 de marzo de 2025, el Titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, produjo su contestación a la demanda.

4°. A través del proveído de **01 de abril de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y -entre otras cuestiones legales- se concedió el término de Ley a la parte actora para que produjera su ampliación de demanda.

5°. Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 30 de abril de 2025, la parte actora formuló su ampliación de demanda.

6°. A través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el 30 de abril de 2025, la actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 01 de abril de 2025, a través del cual se admitió el escrito de contestación de demanda.

7°. En acuerdo emitido el **07 de mayo de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda.

8°. En auto dictado el **08 de mayo de 2025**, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

9°. Previos los trámites correspondientes al desahogo de vista, en sentencia interlocutoria emitida el **03 de junio de 2025**, resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación promovido, por lo cual se confirmó en sus términos el auto de 01 de abril de 2025.

10°. Por oficio **********, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla el 05 de junio de 2025, la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación de demanda.

11°. A través del proveído de **01 de julio de 2025**, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda y -entre otras cuestiones legales- se concedió el término de Ley a las partes para que formularan sus alegatos.

12°. Mediante escrito, presentado en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el 25 de julio de 2025, la parte actora formuló alegatos.

13°. En acuerdo de **04 de agosto de 2025**, se tuvieron por formulados los alegatos presentados por la parte actora.

14°. Por oficio **********, recibido en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el 13 de agosto de 2025, la autoridad demandada formuló alegatos.

15°. Mediante acuerdo de **14 de agosto de 2025**, se tuvieron por formulados los alegatos presentados por la autoridad demandada.

16°. En proveído emitido el **17 de septiembre de 2025**, se declaró cerrada la instrucción, en tal virtud y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Regional en Puebla es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia,

con fundamento en los artículos 3, fracción **XV**, 28, fracción I, 30, 31, primero y segundo párrafos, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con relación al diversos 48, fracción XII, y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó una resolución negativa ficta con relación al recurso de inconformidad; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que la actora señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

SEGUNDO. Esta Sala procede a determinar la existencia de la ***resolución negativa ficta*** impugnada, que sostiene el demandante se configuró, con motivo de la falta de respuesta de la autoridad traída a juicio, al recurso de inconformidad presentado el 12 de agosto de 2024.

La **parte actora** en el concepto de impugnación **primero** de su escrito inicial de demanda esencialmente adujo:

> Conforme a lo estipulado en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación y 29 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, debió haber emitido una resolución al escrito de inconformidad presentado el 12 de agosto de 2024 y a la fecha han transcurrido más de tres meses y la autoridad demandada no ha resuelto la instancia planteada, pasando por alto lo que disponen tales preceptos.

Al producir su contestación de demanda, la **autoridad demandada**, admite la configuración de la negativa ficta y, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace suyos los motivos y fundamentos esgrimidos en el acuerdo ********** de 05 de febrero de 2025.

Este Cuerpo Colegiado concluye que en el presente juicio **SE HA CONFIGURADO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** combatida por el demandante, al resultar **FUNDADO** el **concepto de anulación** en estudio, de conformidad a las consideraciones legales siguientes:

Como premisa, cabe indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de Federación, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de

defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Lo anterior, tal y como se advierte de la trascripción siguiente:

> **"Artículo 37**.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.
> El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.
> Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

En el legajo de pruebas del actor del juicio de nulidad en que se actúa, obra el escrito presentado ante la Subdelegación Teziutlán, Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social el 12 de agosto de 2024, a través del cual se interpuso un recurso de inconformidad promovido en contra del oficio ********** de 01 de julio de 2024, que comunicó la baja del presunto sujeto de aseguramiento C. ****** **** ***** del régimen obligatorio del Seguro Social.

Ahora bien, al producir su contestación de demanda, la autoridad demandada **expresamente reconoce que en el caso sujeto a estudio se ha configurado la resolución negativa ficta** y, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace suyos los motivos y fundamentos esgrimidos en el acuerdo ********** de 05 de febrero de 2025, la cual fue expedida y notificada a la parte actora con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, tal y como se corrobora del citatorio y acta de notificación de 19 y 20 de febrero de 2025, visibles dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada.

De las narradas circunstancias, se considera que en el presente

caso **sí se configuró la resolución negativa ficta combatida**, pues como se advierte del escrito inicial de demanda, éste fue presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal, el 25 de enero de 2025, y la resolución expresa ********** de 05 de febrero de 2025, que exhibe la autoridad, fue notificada hasta el 20 de febrero de 2025.

Tiene aplicación la tesis V-TASS-147 de este Tribunal, que a la letra dispone:

> *"***NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una resolución negativa ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: 1º.- El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; 2°.- La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3°.- La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo. De practicarse notificación de la resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación." [1]

De igual forma, toma aplicación al caso la jurisprudencia 2a./J. 215/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> **"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto."[2]

---

[1] //R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 442
[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 208, registro 170690.

Se concluye que en la especie efectivamente se acredita la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, razón por la cual se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la actora.

TERCERO. Esta Sala acorde al propósito esencial que inspira a la ficción legal denominada negativa ficta que consiste en que se resuelva el fondo de la litis; examina los conceptos de impugnación planteados en la ampliación de demanda, a la luz de los fundamentos y motivos expresados en la contestación a la demanda.

Al producir su ampliación de demanda, la parte actora en los conceptos de impugnación **cuarto y quinto** esencialmente adujo:

> Los motivos que dieron origen al oficio de baja del presunto sujeto de aseguramiento C. ****** **** *****, del Régimen Obligatorio del Seguro Social de fecha 01 de julio de 2024, fueron que no se tuvo un indicio consistente en un expediente personal de la presunta trabajadora en el cual existieran documentos que formen el historial que corroboren que ésta contaba con los conocimientos habilidades y actitudes para desarrollar las actividades en las que consiste el trabajo personal remunerado y subordinado para el que supuestamente fue contratada, que no se contó con el indicio de órdenes de trabajo o cualquier otro documento que denote instrucciones en la supuesta relación laboral, que en el centro de trabajo no se pudo verificar las instrucciones de trabajo dadas por parte del presunto patrón a su presunta trabajadora, que se observa que no tuvo indicios de depósitos o transferencias del sueldo a la presunta trabajadora ya que no se cuenta con comprobantes de expedidos por alguna institución financiera en que se haga notar la salida de recursos y entrada de recursos, que no se tuvo indicio consistente en libros, registros contables y documentación comprobatoria, donde conste el registro de los pagos realizados por un servicio personal subordinado, que no asentó en su contabilidad el pago o entero de cantidad alguna por concepto de sueldos y salarios, ISR Retenido por sueldos y salarios y cuotas obrero patronales a nombre de la trabajadora dada de baja.
>
> Sin embargo, ninguno de los motivos señalados por la autoridad están fundados en precepto legal alguno, que obligue al patrón a acreditar a dichas circunstancias, por lo que se puede deducir que las determinaciones realizadas por la autoridad son poco objetivas y sin ningún sustento legal que las apoye.
>
> Además, la autoridad no logra desvirtuar la presunción de existencia de la relación laboral entre la C. Eloísa Cruz Pozos y el patrón Arturo Landero, ya que el artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo establecen una presunción iuris tantum

> respecto a la existencia de una relación laboral entre quien presta un servicio personal subordinado y quien lo recibe, lo que actualiza a su vez el supuesto de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social, de conformidad con el numeral 12 de la Ley del Seguro Social.

Tal y como se indicó en el Considerando que antecede, al producir su contestación de demanda, la **autoridad demandada** admite la configuración de la negativa ficta y, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace suyos los motivos y fundamentos esgrimidos en el acuerdo ********** de 05 de febrero de 2025.

A juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de anulación sujetos a estudio son **FUNDADOS** en atención a las consideraciones legales siguientes:

Es menester de esta Sala precisar que la presente litis se constriñe en dilucidar si la parte actora otrora patrón C. ****** *******, con las documentales que exhibió tanto en sede administrativa como en el juicio de nulidad que nos ocupa, acredita la relación laboral o no, con la C. ****** ***** **** y con ello determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución **negativa ficta**, cuyos motivos y fundamentos se encuentran esgrimidos en el acuerdo ********** de 05 de febrero de 2025, en el sentido de confirmar la resolución primigenia contenida en el oficio ********** de 01 de julio de 2024, a través de la cual la autoridad demandada consideró dar de baja a la C. ****** ***** **** del régimen obligatorio del Seguro Social, por no encontrarse en el supuesto de aplicación del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social y demás disposiciones legales de la propia ley y sus reglamentos.

Los artículos 12, fracción I y 17 ambos de la Ley del Seguro Social, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

Ley del Seguro Social

> **Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:
> **I.** Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto

que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.
La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.
En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente Ley.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se advierte que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, es decir, establece las bases para la existencia de una relación laboral entre el patrón y la parte trabajadora.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Seguro Social, señala que la información contenida en los avisos de registro patronal, de inscripción de trabajadores, así como en los correspondientes a sus altas y bajas, modificaciones de salario y demás datos de éstos, puede ser analizada por el instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en la citada ley.

Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo establecen que se entiende por relación de trabajo el que una persona realice la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario y, en ese sentido, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo, cualquiera que sea su denominación.

En el caso, en la resolución contenida en el oficio número ********** de 01 de julio de 2024, el Titular de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación Teziutlán, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó dar de baja en el régimen obligatorio a la C. ****** ***** ****, a partir del 09 de septiembre de 2022 y 04 de septiembre de 2023, por los motivos y fundamentos siguientes:

> “1. El presunto patrón aportó los contratos individuales del trabajo celebrados entre el patrón ****** ******* y la C. ****** ***** ****; el primero firmado por ambos con fecha 12 de septiembre de 2022 y el segundo con fecha 4 de septiembre de 2023, en donde se observa la categoría por la que fue contratada la presunta trabajadora y el pago por el desempeño de sus actividades presuntamente subordinadas, dichos contratos acompañados de documentación de la C. ****** ***** **** como lo son Acta de Nacimiento,

CURP. Credencial para Votar, RFC, Comprobante de Domicilio y Solicitud de Empleo. Sin embargo, no se tuvo un indicio consistente en un Expediente personal de la presunta trabajadora ****** ***** ****, en el cual existieran documentos que formen el historial de esa presunta trabajadora con el presunto patrón ****** *******, que corroboren que esa presunta trabajadora contaba con los conocimientos, habilidades y aptitudes para desarrollar las actividades en las que consiste el trabajo personal, remunerado y subordinado para el que supuestamente fue contratado, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.

2. El presunto patrón aporto los contratos individuales del trabajo celebrados entre el patrón ****** ******* y la C. ****** ***** ****; Sin embargo, no se contó con el indicio de órdenes de trabajo o cualquier otro documento que denote instrucciones en la supuesta relación laboral por la cual fue contratada la C. ****** ***** **** con el presunto patrón, por lo cual no se pudo tener conocimiento de la existencia de las actividades que supuestamente desarrollaba la C. ****** ***** **** con número de seguridad social **********, en el centro de trabajo, no se pudo verificar las instrucciones de trabajo dadas por parte del presunto patrón Arturo Landero con número de registro patronal ********** a su presunta trabajadora, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.

3. El presunto patrón aporto recibidos pagados a la trabajadora ****** ***** **** por los periodos comprendidos del 15 de septiembre de 2023 al 07 de junio de 2024 y del 21 de septiembre de 2022 al 25 de agosto del 2023, mismos que se encuentran con su respectivo Comprobante Fiscal Digital Por Internet (CFDI); Sin embargo, de los recibos de nómina aportados por el presunto en su escrito de fecha 11 de junio de 2024 por los periodos descritos al inicio de este párrafo, se observa que no se tuvo indicio de depósitos o transferencias del sueldo a la C. ****** ***** **** con número de seguridad social **********, por lo que no se cuenta con comprobantes expedidos por alguna Institución Financiera en que se haga notar la salida de recursos y entrada de recursos, correspondientes al pago a la nóminas señaladas, por lo que no es posible verificar la erogación por el pago de sueldos, salarios, honorarios asimilados a sueldos, o cualquier otra forma de percepción por un servicio personal, subordinado remunerado a la C. ****** ***** ****, con número de seguridad social ********** por parte del presunto patrón ****** ******* con número de registro patronal ********** por lo cual no

se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.

4. De igual manera, no se tuvo indicio consistente en Libros, registros contables (pólizas de diario, ingresos y egresos) y documentación comprobatoria, donde conste el registro de los pagos realizados por un servicio personal subordinado a la C. ****** ***** **** por los periodos comprendidos del 15 de septiembre de 2023 al 07 de junio de 2024 y del 21 de septiembre de 2022 al 25 de agosto del 2023, por lo cual no se tuvo indicio si el presunto patrón ****** ******* con número de registro patronal **********, asentó en su contabilidad el pago o entero de cantidad alguna por concepto de sueldo salarios, ISR retenido por sueldos y salarios y cuotas obrero patronales a nombre de la C. ****** ***** ****, con número de seguridad social **********, durante el periodo presuntamente laborado con su presunto patrón ****** ******* con número de registro patronal **********, por lo cual no se determinó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social.

Por todo lo anterior, la autoridad demandada determinó que se acreditó el supuesto de aseguramiento señalado en el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Las consideraciones de la autoridad que sustentan su resolución resultan ilegales, en virtud de que se basa en la ausencia de diversos indicios que consideró indispensables para que la actora demostrara la relación laboral con la C. ****** ***** ****, dejando de valorar de forma adminiculada la documentación que sí le fue proporcionada para acreditarla.

En este sentido, de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, transcritos con antelación, se observa que un contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel a través del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, y que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Por lo tanto, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón;

que también puede entenderse como la facultad que tiene el patrón, en todo momento dentro de las horas de la prestación del servicio, de mandar al trabajador para el desarrollo del trabajo y, correlativamente, en la obligación del trabajador de cumplir con las condiciones y exigencias del trabajo.

Resultando aplicable a lo anterior la tesis IV.2o. J/1. de Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

> **"RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón." [3]

Por otra parte, la autoridad demandad tiene la facultad de revisar la información que proporcionen los patrones para verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley.

Sin embargo, dicha facultad no se hace extensiva a fin de que la autoridad demandada, con el pretexto de que de la verificación realizada a los patrones, se advierta la ausencia de algún otro documento que no se encuentre relacionado directamente con la relación laboral entre sus trabajadores, niegue de forma indebida la existencia del supuesto previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro social.

Así, esta Sala considera que, a efecto de que se acredite la relación laboral de un patrón y un trabajador, basta con que se exhiban medios de prueba que acrediten su origen, esto es, como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario,

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 289, registro 205158.

y se presume la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Así, tales probanzas podrán ser el contrato respectivo, los recibos de nómina, entre otros, pues de dichas documentales se evidencia que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que representan la remuneración por los servicios prestados en los días pagados.

Pretender lo contrario, es decir, valorar cuestiones tales como la capacidad, experiencia, edad o salud, etcétera, de ese trabajador asegurado, a efecto de desvirtuar dicha relación y darlo de baja como asegurado, resulta discriminatorio y contrario a lo previsto en los artículos 1° y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, y en los diversos 6, punto 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis VIII-CASR-PA-24, de este Tribunal, que señala:

> **“RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR. MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITARLA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.-** En términos de los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, y 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, son sujetos de aseguramiento del citado régimen las personas que presten un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, asimismo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, y se presumen la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Tomando en cuenta lo anterior, para acreditar el vínculo laboral basta que la actora haya exhibido en la contienda jurisdiccional el contrato respectivo, así como los recibos de nómina, pues de dichas documentales se evidencia que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que representan la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, por lo que esas probanzas son idóneas para que la actora demuestre su pretensión, máxime si la autoridad demandada no ofreció medio de convicción para desvirtuar los documentos de mérito.” [4]

También se invoca la tesis VI.1o.A.66 A (10a.), de Tribunales

[4] //R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 349

Colegiados de Circuito, que establece:

> **"SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.** En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, a ninguna persona puede discriminarse, entre otros supuestos, por razón de su edad o condiciones de salud; consecuentemente, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga por asegurado a un trabajador sólo puede ponderar la existencia de la relación laboral, en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que dispone que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que de conformidad con los diversos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten un trabajo personal, de manera subordinada, y reciban a cambio un salario, sin que legalmente esté facultado para valorar cuestiones tales como la capacidad, experiencia, edad o salud de ese trabajador asegurado, a efecto de desvirtuar dicha relación y darlo de baja como asegurado; y si a partir de tales supuestos se niega la posibilidad de trabajar a una persona y de estar inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se le discrimina, privándola del derecho al trabajo y a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, y en los diversos 6, punto 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno." [5]

Dicho lo anterior, la revisión a los autos que integran el presente juicio, revela que, dentro del procedimiento de verificación que dio origen a la resolución impugnada, la hoy actora exhibió las documentales siguientes:

Expediente 1 de la relación laboral del 09 de septiembre de 2022 al 22 de agosto de 2023

- Contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Copia
- Acta de Nacimiento. Copia
- CURP. Copia
- INE. Copia
- Constancia de Situación Fiscal SAT. Copia

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2164, registro 2006421.

- Comprobante de domicilio. Copia
- Solicitud de empleo elaborada con fotografía y firma. Copia
- Plan de capacitación inicial de trabajo. Copia.
- Constancia de presentación de movimientos afiliatorios "Reingreso". Copia
- Anexo "B" Designación de beneficiarios
- Anexo "C" No Discriminación
- Constancia de presentación de movimientos afiliatorios "Baja". Copia
- Constancia de presentación de movimientos afiliatorios "Modificación de Salario". Copia
- Carta Finiquito. Copia
- Lista de Asistencias. Copia.
- Recibos de pagos de nómina firmados por el trabajador y timbrados por el SAT Copia

Expediente 2 de relación laboral del 04 de septiembre de 2023 al 11 de enero de 2024

- Contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Copia
- Acta de nacimiento. Copia
- CURP. Copia
- INE. Copia
- Constancia de Situación Fiscal SAT. Copia
- Comprobante de domicilio. Copia
- Solicitud de empleo elaborada con fotografía y firma. Copia
- Plan de capacitación inicial de trabajo. Copia
- Constancia de presentación de movimientos afiliatorios "Reingreso". Copia
- Anexo "B" Designación de beneficiarios
- Anexo "C" No discriminación
- Constancia de presentación de movimientos afiliatorios "Baja". Copia
- Constancia de presentación de movimientos afiliatorios "Modificación de Salario". Copia
- Carta Finiquito. Copia
- Lista de asistencia. Copia
- Recibos de pagos de nómina firmados por el trabajador y timbrados ante el SAT. Copia

Acorde con lo determinado con antelación, las anteriores documentales son idóneas y suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral entre la hoy actora y la trabajadora C. ****** ***** ****, en virtud de que de los Contratos Individuales no objetados por la enjuiciada, se desprende que los días 09 de septiembre de 2022 y 04 de septiembre de 2023, el hoy actor ****** ******* contrató a la C. ****** ***** ****, para prestar sus servicios personales como OPERARIO.

Además, los recibos de nómina aportados dentro del procedimiento de verificación, expedidos por el hoy actor a la trabajadora C. ****** ***** ****, se tratan de comprobantes fiscales digitales por internet, los que se encuentran debidamente certificados por la autoridad fiscal hacendaria, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes; de los cuales se evidencia que los mismos fueron emitidos con motivo de los pagos que se realizaron al trabajador por concepto de sueldo por la prestación del servicio personal subordinado prestado por la referida trabajadora; por ende, son idóneos para acreditar la relación laboral.

Maxime que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no fueron cuestionados o bien, desvirtuados por la autoridad demandada, por lo que los mismos tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de la valoración adminiculada a las pruebas ofrecidas por la actora reconocidas por la autoridad demandada en la propia resolución impugnada, se advierte la existencia de un vínculo laboral entre el patrón C. ****** ******* y la trabajadora C. ****** ***** ****, porque el actor acreditó los elementos de subordinación, así como la prestación de un trabajo

personal subordinado de la trabajadora hacia la demandante, mediante el pago del salario correspondiente.

En esa tesitura, la autoridad, al indicar que tuvo indicios de los contratos individuales de trabajo que se exhibieron desde la instancia administrativa, **expresamente** reconoce **la contratación de la C. ****** ***** ****** como OPERARIO, circunstancia que, se insiste, se comprueba con la exhibición de los contratos individuales de trabajo que obran en el expediente administrativo ya que fueron exhibidos desde la instancia administrativa, documentales cuya valoración adminiculada con las nóminas y sus respectivos comprobantes fiscales digitales que esta Sala Juzgadora realiza con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se aprecia que las mismas **adquieren valor demostrativo en su conjunto para demostrar la existencia de los elementos esenciales del vínculo laboral**; pues con ellas se acredita el cumplimiento del contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los que se dispone que por contrato individual de trabajo se entiende a cualquier convención (independientemente de su forma o denominación), por virtud de la que una persona se obligue a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario; siendo la relación de trabajo y la existencia de un contrato una presunción prevista en Ley, según se corrobora de sus respectivos contenidos.

Ahora bien, por lo que respecta al motivo de la autoridad consistente en la falta de exhibición de un expediente personal de la trabajadora C. ****** ***** ****, que corrobore que la trabajadora contaba con los conocimientos, habilidades y aptitudes para desarrollar, las actividades en las que consiste el trabajo, las mismas resultan **ilegales e incluso discriminatorias**, en virtud de que carecen de sustentación jurídica, puesto que **no existe disposición alguna que establezca dicho requisito**. Lo anterior, no solo porque la normatividad invocada por la autoridad al emitir el acto impugnado en todo caso **únicamente** le confiere atribuciones en materia de administración y organización **y no así de verificación**; sino porque en sus afirmaciones el Instituto demandado cuestiona, más allá de las

obligaciones propias del patrón en materia de seguridad social, la capacidad, experiencia, edad y honorabilidad, del sujeto asegurado, **bajo criterios absolutamente discriminatorios y formando un criterio privativo para los nacionales, sobre su derecho de incorporarse al trabajo y acceder a la seguridad social como derecho fundamental de toda persona**, en transgresión manifiesta a lo dispuesto por los artículos 1° y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 6°, punto 1 y 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que es parte los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981. Tal y como lo prevé el criterio VIII-CASE-JL-5 de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

> **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CARECEN DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN ENCAMINADAS A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS PATRONES DADOS DE ALTA EN SUS REGISTROS Y SUJETOS ASEGURADOS COMO TRABAJADORES, POR ESTOS.-** Es ilegal el procedimiento instaurado por autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que un patrón dado de alta en sus registros, acredite ubicarse en el supuesto de aseguramiento previsto por el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social con alguno de sus trabajadores, ya que si para el Legislador Federal son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social, las personas que presten en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dio origen, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Trabajo, sin otorgar a dicho Instituto la facultad de valorar cuestiones de índole diversa a efecto de corroborar o desvirtuar la procedencia de aquel aseguramiento. El hecho de que el citado Organismo de seguridad social atribuya omisión en la obligación formal del patrón de formar un expediente laboral en el que consten los conocimientos, habilidades y aptitudes de una persona para desarrollar el trabajo para el que fue contratado, como causal para ordenar su baja inmediata del aseguramiento obligatorio, bajo el argumento de que "los pagos realizados por la empresa por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, respecto a su presunto trabajador, se enteraron con el único objetivo de obtener indebidamente los beneficios que otorga el régimen obligatorio del Seguro Social", carecen de sustentación jurídica. Lo anterior, no solo porque el artículo 251, fracciones I, y VII de la Ley del Seguro Social, invocado por la autoridad como sustento de su

> actuación, le confiere solo atribuciones en materia de administración y organización y no así de verificación; sino porque en sus afirmaciones el Instituto demandado cuestiona, más allá de las obligaciones propias del patrón en materia de seguridad social, la capacidad, experiencia, edad y honorabilidad, del sujeto asegurado, bajo criterios absolutamente discriminatorios y formando un criterio privativo para los nacionales, sobre su derecho de reincorporarse al trabajo y acceder a la seguridad social como derecho fundamental de toda persona, en transgresión manifiesta a lo dispuesto por los artículos 1° y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 6°, punto 1 y 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que es parte los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.” [6]

En esa tesitura, la autoridad, al indicar que tuvo indicios de los comprobantes fiscales digitales que se exhibieron desde la instancia administrativa, **expresamente** reconoce que la trabajadora C. ****** ***** ***** **ha recibido el pago de su salario derivado de la resolución laboral con el otrora patrón ahora actor** , circunstancia que, se insiste, se comprueba con la exhibición de **las nóminas y sus respectivos comprobantes fiscales digitales** que fueron exhibidos desde la instancia administrativa, documentales cuya valoración adminiculada con los contratos individuales de trabajo que esta Sala Juzgadora realiza con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se aprecia que las mismas **adquieren valor demostrativo en su conjunto para acreditar la existencia de los elementos esenciales del vínculo laboral**; **pues con ellas se demuestra el salario que percibió la trabajadora como contraprestación de sus servicios**.

Ahora bien, por lo que respecta al motivo de la autoridad consistente en la falta de exhibición de la Declaración Anual, **es ilegal, puesto que con ello la autoridad excede de sus facultades, en atención a que no existe dispositivo legal que establezca como requisito para acreditar la relación laboral en materia de seguridad social, que el patrón acredite el haber presentado el pago al Servicio de Administración Tributaria de las retenciones que efectuó**; estimar lo contrario, generaría

---

[6] //R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 971

un daño de difícil reparación a todos los trabajadores, pues bastaría que el patrón incumpliera con dicha obligación para, en un futuro, desconocer la relación laboral.

En ese sentido, es dable afirmar que al emitir la resolución controvertida, el Instituto demandado cuestiona, más allá de las obligaciones propias del patrón en materia de seguridad social, puesto que la circunstancia de que el patrón, realice o no las retenciones y las mismas sean enteradas al Servicio de Administración Tributaria, **no trasciende a la existencia del vínculo laboral**, puesto que basta concluir que si para el Legislador Federal se consideró como sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social, a las personas que presten en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dio origen, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Trabajo, con la sola glosa al expediente administrativo del que deviene la resolución impugnada, así como de los contratos individuales de trabajo celebrados entre el patrón C. ****** ******* y la trabajadora C. ****** ***** ****, así como con los recibos de nómina exhibidos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, **se acredita el vínculo y/o relación laboral.**

Por lo que respecta a los motivos de la autoridad consistente en la falta de exhibición de registros contables y depósitos y transferencias, **son ilegales, puesto que con ello la autoridad excede de sus facultades en atención a que no existe dispositivo legal que establezca como requisito para acreditar la relación laboral en materia de seguridad social, que se deba exhibir la contabilidad del patrón, aunado a que el registro de los pagos se haya realizado de forma correcta y que el pago del salario tenga que ser forzosamente mediante depósitos o transferencias bancarias**, como equivocadamente lo pretende hacer valer la autoridad demandada pues, se insiste, la normatividad invocada por la autoridad al

emitir el acto impugnado en todo caso **únicamente** le confiere atribuciones en materia de administración y organización **y no así de verificación**.

Al exigir la exhibición de la contabilidad del patrón, el Instituto demandado pretende ejercer la facultad de valorar cuestiones de índole diversa que no guardan relación con la procedencia del aseguramiento, pues tal como ha sido anteriormente establecido, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga por asegurado a un trabajador, la existencia de la relación laboral que da a los patrones la carga del aseguramiento al régimen obligatorio en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, sólo puede ser evaluada en los términos dispuestos en el propio numeral por el Legislador Federal, que al señalar como sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio de las personas que de conformidad con los diversos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, **presten un trabajo personal, de manera subordinada, y reciban a cambio un salario**, no otorgó a su vez a dicho Instituto la facultad de valorar cuestiones de índole diversa a efecto de corroborar o desvirtuar la procedencia de aquel aseguramiento.

Por otro lado, en relación a la falta de exhibición de depósitos y transferencias bancarias, se insiste, no existe disposición alguna dentro de las disposiciones legales y reglamentarias en que la autoridad demandada ha apoyado su actuación controvertida, sea la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás reglamentos, **en donde se establezca que pago de salario tiene que ser forzosamente a través de depósitos y transferencias bancarias.**

Por lo que respecta al motivo de la autoridad consistente en la falta de exhibición de órdenes de trabajo o cualquier otro documento que denote instrucciones al trabajador, **es ilegal**, en virtud de como se ha reiterado a lo largo del presente fallo la autoridad excede sus facultades pretendiendo que el patrón exhiba documentos que dada la naturaleza del trabajo que desempeña la C. ****** ***** ****, es poco práctico que las instrucciones le sean proporcionadas por escrito diariamente.**

Recapitulando, como consta en autos del Expediente

Administrativo del cual emanó la resolución impugnada, la parte actora con toda oportunidad aportó los documentos con los que se acredita la relación laboral que existió entre el patrón C. ****** ******* y la trabajadora C. ****** ***** ****.

En esa tesitura, contrario a lo que sostiene el instituto demandado, las documentales exhibidas por el patrón C. ****** *******, en la instancia administrativa **acreditan de manera fehaciente los elementos del vínculo laboral**, por lo tanto, la trabajadora en comento sí es sujeta de aseguramiento del régimen obligatorio, en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dictado la resolución primigenia en contravención de las disposiciones aplicables, dejándose de aplicar las debidas, como lo es, el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución primigenia contenida en el oficio ********** de 01 de julio de 2024, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada proceda a dar de alta a la trabajadora C**.** ****** ***** ****, dentro del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Da sustento a lo anterior el criterio VIII-CASR-PA-23 de este Tribunal, de contenido siguiente:

> **“RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. ALCANCES DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR.-** Conforme a los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, y 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, son

> sujetos de aseguramiento del citado régimen, las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón; aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; asimismo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, y se presumen la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En este orden de ideas, si del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora se arriba a la conclusión de que acreditó la relación laboral con la persona a la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social dio de baja del multicitado régimen, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, puesto que la misma se emitió en contravención a las disposiciones referidas, por lo que debe ordenarse a la autoridad demandada reconozca la relación laboral del trabajador con la impetrante, y le restituya a dicho subordinado los derechos que al efecto le correspondan.” [7]

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución **negativa ficta**, cuyos motivos y fundamentos se encuentran esgrimidos en el acuerdo ********** de 05 de febrero de 2025, **al sustentarse en un acto viciado.**

Toma aplicación al caso, el criterio contenido en la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

> **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” [8]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento

---

[7] //R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 348
[8] Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, registro 252103.

Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se ha configurado la resolución negativa ficta.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo cual;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución primigenia contenida en el oficio ********** de 01 de julio de 2024, **para los efectos precisados** en la parte final de Considerando Tercero del presente fallo.

IV.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución **NEGATIVA FICTA** cuyos motivos y fundamentos se encuentran esgrimidos en el acuerdo ********** de 05 de febrero de 2025.

V.- Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió, la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN PUEBLA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por los Magistrados **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO,** instructor en el presente juicio adscrito a la Primera Ponencia y Presidente de la Sala; **ANTONIO MIRANDA MORALES**, Titular de la Segunda Ponencia así como la Magistrada **ELY CRUZ PÉREZ**, adscrita a la Tercera Ponencia; con la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Dulce Guadalupe Rodríguez Manualt**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II, IV y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

MESM/agma

Magistrado Magistrado

Gerardo Alfonso Chávez Chaparro

Instructor de la Ponencia I

y Presidente de la Sala

Antonio Miranda Morales

Instructor de la Ponencia II

Magistrada

Ely Cruz Pérez

Instructora de la Ponencia III

Secretaria de Acuerdos

Mariana Eva Sotelo Méndez

"El 04 de noviembre de 2025, la licenciada Ana Gabriela Morales Alfaro, Secretaría de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste."